

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 22/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120060008000	Divisorios	SILVIA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	KATHLEEN GEORJAHNA SALAZAR SERNA	Auto que nombra Secuestre. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		
05615310300120150000300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ	SISTRAC S.A.	Auto termina proceso por desistimiento tacito. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		
05615310300120170009900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	No se accede a lo solicitado no toma nota de embargo de remanentes. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		
05615310300120180019500	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	Auto reconoce personería no repone mandamiento y reanuda terminos. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		
05615310300120180030600	Verbal	JOSE JULIAN SERNA ARISTIZABAL	ALBA LUCIA AYALA HINCAPIE	Auto ordena desglose de poliza. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		
05615310300120190004700	Verbal	JAIRO DE JESUS ARENAS ARBELAEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto termina proceso por desistimiento Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190033000	Verbal	VIRGILIO URBE ARBELAEZ	LA PREVISORA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial para el 13 de julio de 2021 a las 10:00 am, la cual se realizara por la aplicación lifesize. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	21/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287**  
**RADICADO No. 0561531030012006-00080-00**

Teniendo en cuenta que por error involuntario se omitió en la providencia que decretó la división en las presentes diligencias, designar el secuestro para efectos de llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble matriculado al folio 20-27127, el cual se localiza en Llanogrande, en la Vereda Chipre, frente al Colegio Horizontes de este municipio. Los linderos específicos serán aportados por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro.

Se designa para tal fin al señor GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, quien se localiza en la Calle 9 A A SUR 54B-09 de Medellín, teléfono 2852800 y 3108329525 y correo electrónico [guillermoarbelaez@hotmail.com.ar](mailto:guillermoarbelaez@hotmail.com.ar)., quien deberá ser notificado de su nombramiento por la parte accionante, en tal diligencia se le advertirá al auxiliar de justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo.

**CÚMPLASE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c7442c4a41ad22965bc26d7c11b043b08589158be3b493927c7d0023e0b96c4**

Documento generado en 21/06/2021 12:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 400**  
**RADICADO N° 0561531030012015-00003-00**

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias, no registran actuación desde el pasado mes de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., se procederá a la terminación del presente trámite por *-desistimiento tácito-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado la presente demanda de acumulación promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMIREZ** en contra de **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE NAVARRO** por aplicación de la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**Segundo: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.-

**Cuarto: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**Quinto: CUMPLIDO** lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66df954c018d1696f7f943c808d00184cd2dc077392a09959e700485f308390c**

Documento generado en 21/06/2021 12:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : DUBIAN DARIO BURITICA RAMIREZ  
RADICADO : 056153103001 2017-00099-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN : 282

ASUNTO : No Toma nota embargo de remanentes

Teniendo en cuenta que ha sido comunicado el embargo de remanentes que le pudieran corresponder al demandado en las presentes diligencias, medida que fue decretada dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado Nro. 2021-0002 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, se le informa a dicho despacho que no es procedente el embargo como quiera que existe medida cautelar a favor del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta el señor RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ radicado bajo el Nro. 2009-00513. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5941cec5852a95987a4e20b4af4a51f9307789f7a2ef203834744f6920a76692**

Documento generado en 16/06/2021 06:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291**  
**RADICADO No. 0561531030012018-00195-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada frente al auto del pasado 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.

El recurso se interpuso, luego de que la parte actora le remitiera la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El envío del auto que libro orden de apremio, demanda y anexos se realizó el pasado 26 de abril de 2021 a través del correo electrónico [lilianavilladaotalvaro@gmail.com](mailto:lilianavilladaotalvaro@gmail.com), según constancia allegada por la parte actora.

**Argumentos del recurrente.-**

Aduce el mandatario judicial, que se configura la *inexistencia de las demandantes*- en el entendido que las señoras MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE y JENNY MARITZA VILLADAS ARIAS, quienes dicen intervenir en calidad de herederas del fallecido ARMANDO VILLADA OTALVARO, sin que en la demanda exista constancia alguna que determine que se adelanta la respectiva sucesión del fallecido VILLADA OTALVARO, así como que las pretensoras sean reconocidas como herederas y mucho menos que exista trabajo de partición que determine que los derechos de crédito contenidos en los títulos valores aportados como base de ejecución se hubiesen adjudicado a las hoy demandantes.

Aduce que la prueba documental allegada no legitima a las accionantes para promover el recaudo del valor que pretenden con esta demanda, refiriéndose al auto número 735 del 12 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, mediante el cual se dio por **–terminado por pago total de la obligación–** donde intervinieron como demandante el señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO y como demandado el señor ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO, representado por la señora MARTA CECILIA ARIAS DUQUE en calidad de cónyuge supérstite y el señor MILTON YAIR, MICHAEL ALEXIS, JENY MARITZA y STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS en calidad de herederos determinados.

Resalta que en dicho trámite la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO hoy demandada, no fue sujeto procesal demandado, concluyendo que los hoy demandantes NO poseen legitimación para instaurar la presente demanda, sumado a que se desconoce si los derechos de crédito contenidos en los títulos que hoy se aportan, le fueron adjudicados a las demandantes.

**Inexistencia de la demandada.-** se fundamenta indicando que la obligación contenida en los títulos valores aportados contienen una **-obligación conjunta-** pese a que los fundamentos de derechos invocados como sustento para la presentación de la demanda no son correspondientes, ya que los indicados corresponden a las obligaciones solidarias, pero que en todo caso ninguna de las formas obligacionales indicadas se configuran por lo siguiente:

Del texto de la letra de cambio, se puede verificar que se consignó por sus intervinientes el siguiente texto:

“SEÑOR Armando Villada y/o...”

Con dicho texto se demuestra que fueron plasmado en cada uno de los títulos las conjunciones **–Y- que es copulativa** y la conjunción **–O-que es disyuntiva** para significar que según el querer del acreedor podría optar por quien demandar según la negociación realizada.

Según se relató en los hechos de la demanda y anexos aportados, que el acreedor de dichos títulos valores procedió a demandar ejecutivamente para obtener el recaudo de su obligación, únicamente al señor ARMANDO VILLADA

OTALVARO, quien fuera la persona que recibió los dineros en mutuo y quien se benefició de los mismos. Concluyendo que la parte que hoy se demanda nada tenía que ver con dicha negociación de mutuo con intereses, puesto que solo suscribió dichos títulos como garante por exigencia del acreedor, pretendiendo obtener el pago de la señora LILIANA, en caso de que el señor VILLADA OTALVARO no respondiera por dicha obligación.

Se destaca que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, solamente se vinculó por pasiva al señor ARMANDO VILLADA, por ende, no existe ningún tipo de obligación conjunta, ni mucho menos solidaria, habida cuenta que el acreedor fue quien a su arbitrio decidió a quien demandaba, ya que en caso de ser una obligación conjunta se hubiese citado a su poderdante para que interviniera en dicho trámite, que se radico bajo el número 2016-00162-00.

Seguidamente, expone que es amañado lo consignado en el recuadro obrante en el hecho primero de la demanda, al calificar a su representada como librador de las obligaciones con la conjunción copulativa, obviando la disyuntiva que es la que decidió utilizar el acreedor para la interposición de la demanda, ya que fue al señor ARMANDO a quien únicamente le prestaron los dineros en mutuo con interés.

Aduce que en los títulos valores, no existe pluralidad de deudores, porque así lo quiso el acreedor y demostrado en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, reiterando que los dineros tuvieron como único beneficiario al señor ARMANDO, lo que excluye *per se* la solidaridad, que de haber existido fuera necesaria la comparecencia de la hoy demandada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso 2016-00162-00

**Los títulos valores allegados como base de recaudo carecen de los requisitos formales para ser objeto de cobro por parte de las hoy pretensoras.-**

Indica que fuera de que los referidos documentos ya fueron objeto de cobro judicial, tramite dentro del cual se convocó como único deudor al señor ARMANDO VILLADA, las hoy demandantes no se encuentran legitimadas para cobrarlos por lo siguiente:

- La literalidad de los mencionados documentos –títulos valores- los únicos facultados para su cobro son la señora ALBA LUCIA ARIAS, o en su endosatario; WILSON ARBELAEZ o su endosatario; BERNARDITA ARIAS, o su endosatario; MARIA CIELO ARIAS, o su endosatario; LUZ MARINA ARIAS, o su endosatario.
- Los documentos ya se encuentran extinguidos por el pago que se realizó, tal como se demuestra con la documentación aportada, puesto que ya fueron objeto de cobro y el proceso termino por pago total de la obligación.

Arguye igualmente que al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. y los artículos 621 y 671 del código de comercio, se puede observar que las hoy demandantes no están facultadas para instaurar la presente demanda, puesto que la obligación no es **clara, expresa ni exigible** para las partes procesales de los polos activo y pasivo de la relación jurídico procesal.

#### **A la presente demanda se le está impartiendo un trámite inadecuado.-**

En vista de que los procesos ejecutivos, se encuentran instituidos para hacer exigibles los derechos incorporados en los mismos, los cuales ya fueron objeto de cobro, en las diligencias adelantadas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, bajo el radicado 2016-00162-00, y en dicha demanda no fue convocada por pasiva a la hoy demandada, lo que desvirtúa la solidaridad respecto de la obligación que hoy se pretende ejecutar.

Se pretende el cobro de unas sumas de dinero concretamente los intereses y costas procesales en el que no fue convocada por pasiva la demanda, es más, se pretende además cobrar intereses sobre los intereses según el numeral 1.2 del mandamiento de pago.

#### **Prescripción y falta de legitimación en la causa.-**

Indica que los títulos valores allegados como base de recaudo aparte de que se encuentran extinguidos por su pago, la exigibilidad determinada en el mandamiento de pago que data del 12 de julio de 2017, permite establecer que han pasado más de tres (03) años, con nueve (09) meses y catorce (14) días,

recalcando que la prescripción de los títulos valores es de tres (03) años, conforme a lo establecido en el artículo 789 del código de comercio.

Con relación a la falta de *legitimación en la causa* indicó que las demandantes no allegaron el trabajo de partición correspondiente a la sucesión del señor ARMANDO VILLADA, del que se pueda extraer que les correspondió algún tipo de acreencia en su favor.

Tampoco existe legitimación en la causa por pasiva dado que no existe solidaridad alguna con ocasión de que la hoy demandada no hizo parte del proceso adelantado ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio bajo el radicado 2016-00162-00, demanda en la cual el acreedor demandó a quien fuera su verdadero deudor.

Conocido el recurso interpuesto a su turno la parte demandante dentro del término de traslado manifestó lo siguiente:

Con relación a la ***Inexistencia de las demandantes***, indicó que sus representadas actúan en el presente asunto en calidad de subrogatarias de una obligación que siendo conjunta con la hoy demandada LILIANA VILLADA OTALVARO, además era indivisible y que se vieron obligadas a pagar de manera exclusiva en desarrollo del trámite del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, bajo el radicado 2016-00162-00, en que actuaron como demandadas en su calidad de cónyuge supérstite y heredera del fallecido ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO, proceso en el cual intervino por pasiva.

Frente a la indicada ***inexistencia de la demanda***, acepta la parte demandada y a título de confesión que la obligación que mediante la presente acción se procura en su contra, nace del pago de unos títulos valores (letras de cambio) en los que intervinieron como deudores en los siguientes términos: “Señor Armando Villada y/o María Liliana Villada O...”; los argumentos a que se refiere esta oposición pretenden desconocer la autonomía de que gozan los títulos valores objeto de recaudo y la calidad en que se comprometía la responsabilidad de la hoy demandada cuando de una manera pura y simple y sin lugar a ningún tipo de maniobra lingüística se advierte que aquellas eran unas obligaciones que de

manera conjunta e indivisible se adquirieron por los deudores y quienes además se obligaban de manera solidaria frente al acreedor; esa solidaridad fue la que legitimo el ejercicio de la acción ejecutiva que el acreedor ejerció exclusivamente en contra de sus representadas pero que de ninguna manera desvirtúa la responsabilidad que desde la creación de aquellos títulos comprometió la responsabilidad de la hoy demandada, en consecuencia si está absolutamente legitimada la personería por pasiva en la presente acción.(sic)

Con relación al ítem denominado **Los títulos allegados como base de recaudo, carecen de los requisitos formales para ser objeto de cobro por parte de los hoy pretensesores,** refirió que no son las letras de cambio la fuente de la obligación que hoy compromete la responsabilidad de la demandada; en efecto por ser sus poderdantes las subrogatarias de los derechos que hoy procuran mediante la presente acción, dado que en su calidad de herederas de uno de los comuneros deudores, se vieron obligadas a hacer los pagos de aquellas obligaciones; así las cosas, es un hecho cierto que las obligaciones todas se pagaron en favor del demandante en el proceso ya mencionado, pero precisamente es el pago realizado el que legitima la reclamación que hoy se hace con la presente demanda en la proporción que le corresponde a la ejecutada.

Con relación a la denominada **a la presente demanda se le está impartiendo un trámite inadecuado.-** allí indicó que la obligación que aquí se pretende es clara, expresa y exigible y demostrada al punto de generar el mandamiento de pago que se ataca con la interposición del recurso de reposición, reiterando que sus poderdantes pagaron una obligación que debió ser asumida por la demandada y ello es lo que legitima la presente acción en su contra, no es el proceso ejecutivo el que origina el derecho como se alude, son los documentos que se aportan con la demanda los que legitiman el ejercicio del derecho que pretenden hacer valer sus poderdantes.

Frente a la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.-** con relación a ello indicó que la jurisprudencia ha sido reiterada al referirse a los títulos ejecutivos complejos o compuestos, definiéndolo como aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancia de cumplimiento. Ahora bien, el momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos y en efecto el Despacho al

momento de inadmitir la demanda hizo exigible a la parte actora, la presentación de unos documentos necesarios para conformar el título ejecutivo compuesto que originó el mandamiento de pago que hoy se recurre.

No se trata de una acción declarativa, se trata como en efecto se tramita de una acción ejecutiva en virtud de la cual se pretende el recaudo de una obligación clara, expresa y exigible, acreditada procesalmente y que permite como en efecto se sucede librar el mandamiento ejecutivo que obra en el expediente.

Finalmente frente a la denominada por el demandante **prescripción y falta de legitimación en la causa**, citando como argumento el artículo 2535 del código civil que se refiere a la prescripción extintiva que refiere que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Aduce que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Cita además el artículo 2536 de la misma norma, el cual establece que la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, estableciendo que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (05) años y la ordinaria por diez (10) años.

Refiere además que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (05) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (05) años.

Precisa que en el presente caso no es cierto que se configure la prescripción con base en título valor alguno, se está ejerciendo una acción ejecutiva con razón al pago que mis poderdantes hicieron de una obligación conjunta e indivisible y que constaba en unos títulos valores.

La fuente de la obligación a cargo de la demandada en el presente proceso nace y se le hace exigible cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dio por terminado el proceso ejecutivo en el que el acreedor demandó una obligación solidaria en contra de sus poderdantes quienes tenían la obligación del pago de manera conjunta e indivisible con la hoy demandada; esa indivisibilidad de la obligación legitimó al acreedor para el cobro total de la obligación.

No es cierto, que se trate de la prescripción de ningún título valor y para el efecto en concreto la prescripción de la acción no ha sucedido. En adición indicó la prescripción entre comuneros de las obligaciones como la pretendida no podrá nunca ser ordinaria, incluyendo la prescripción extintiva de la obligación como lo pretende hacer ver la parte actora.

Finalmente indica que el recurso interpuesto no es de recibo como quiera que los mandatarios judiciales de la parte accionada intervienen de manera conjunta, en contraposición a la indicación que para el efecto establece el artículo 75 del C.G.P.

Para resolver se tiene,

Es característica del recurso de reposición que su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se reemplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta.

Son varias las razones que motivan el desacuerdo con la providencia censurada por parte del mandatario judicial de la parte accionada, pero es necesario precisar que respecto de la acción ejecutiva, son susceptibles de controvertir por vía de recurso de reposición las formalidades a que aluden las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., es decir, para exponer los vicios de forma, pero igualmente aquellas falencias y omisiones de carácter formal de que se pueda doler el afectado.

Cumple indicar que nos encontramos en desarrollo de un proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción ejecutiva con base en un título ejecutivo y **NO** un título valor, se indica lo anterior en vista de que las obligación(es) contenidas en las letras de cambio ya fueron descargadas con ocasión del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio bajo el número de radicación 2016-00162-00, luego bajo ningún motivo puede predicarse que la presente acción tiene como título base de ejecución las preanotadas letras de cambio que allí sirvieron como base de recaudo.



Realizada dicha aclaración, las normas a tener en cuenta son las propias de la acción ejecutiva contenidas en el código civil y en el código General del Proceso y no las de la legislación comercial que reglamenta lo atinente a los títulos valores.

Así las cosas, el examen preliminar para la admisibilidad de la demanda conlleva una verificación de las normas que sobre los requisitos de la demanda establece el C.G.P. pero en adición las correspondiente a la acción ejecutiva y para ello es necesario atender los artículos 82,83,84,85 referidos a los requisitos de la demanda, requisitos adicionales, anexos de la demanda y prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes; pero igualmente el artículo 422 todos ellos del C.G.P.

*<<El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor **o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los documentos que señale la ley>>*

Verificado el contenido de la presente demanda se observa, que la acción instaurada es la ejecutiva singular de mayor cuantía (ver fl. 1) y los fundamentos de derecho citados por el profesional del derecho según se evidencia a folio 3 son los siguientes: *artículo 621 a 690 , 774 del código de comercio, 1579, 1668 y 1770 del código civil, artículo 335 y 48 del C.P.C. (sic) y los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012.*

*Enfatiza el artículo 1579 del código civil, que se refiere a la subrogación del deudor solidario*

Es necesario también precisar que yerra el mandatario judicial al citar como fundamentos de derecho las normas correspondientes al código de comercio (art. 621 a 690 , 774 del código de comercio), puesto que no estamos en desarrollo de una acción ejecutiva con base en un títulos valores, sino con base al pago descargo de la(s) obligación(es) contenidas en las letras de cambio allegadas al presente asunto con nota de desglose del Juzgado Segundo Civil del Circuito de

este municipio en donde se adelantó la acción cambiaria bajo el número de radicado 2016-00162-00, que según se refiere fueron canceladas y en virtud de ello dicha acción culminó por el pago total de la obligación según providencia del pasado 12 de julio de 2017.

La calidad de obligada atribuida a la señora LILIANA MARIA VILLADA, es la resultante de considerar que como ella suscribió en calidad de obligada las letras de cambio, aunque no fue parte pasiva en el proceso ejecutivo para su cobro también está llamada a responder por dicha obligación que fue cancelada en su totalidad por los herederos del señor ARMANDO VILLADA OTALVARO.

Los documentos que hoy se aportan, esto es, las cinco (05) letras de cambio desglosadas, y copias de las actuaciones adelantadas ante el Juzgado que adelanto la ejecución, evidencia que mediante el auto del 12 de julio de 2017 que refiere la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación, establece que el mismo se realizó por parte de las hoy demandantes también por los señores MILTON YAIR VILLADA ARIAS, MICHAEL ALEXIS VILLADA ARIAS, STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS como herederos determinados del señor ARMANDO VILLADA OTALVARO.

Para mejor ilustración realizare una descripción de los documentos que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, proceso 2016-00162-00 sirvieron como base de recaudo:

- Letra de cambio por valor de \$40.000.000, exigible el 03 de abril de 2016, donde se registró como acreedor a la señora LUZ MARIA ARIAS, quien según nota al anverso del título, lo endoso al señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.
- Letra de cambio por valor de \$40.000.000, exigible el 03 de abril de 2016, donde aparece como acreedor el señor WILSON ARBELAEZ, quien según nota al anverso del título, lo endoso al señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO
- Letra de cambio por valor de \$20.000.000, exigible el 25 de febrero de 2016, en la cual se registró como acreedor a la señora MARIA CIELO ARIAS, quien según nota al anverso del título, lo endoso al señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.

- Letra de cambio por valor de \$30.000.000, exigible el 25 de febrero de 2016, la cual registra como acreedores a las señoras ALBA LUCIA ARIAS y BERNARDITA ARIAS, quienes según nota al anverso del título, lo endosaron al señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.
- Letra de cambio por valor de \$50.000.000, exigible el 04 de marzo de 2016, la cual registra como acreedor a la señora ALBA LUCIA ARIAS, quien según nota al anverso del título lo endoso al señor HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.

En todos los títulos antes descritos se registró como deudores a los señores MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y el señor ARMANDO VILLADA OTALVARO, precisando que en el texto de las letras se utilizó la conjunción Y/O.

Se indica además que todos los títulos fueron aceptados por los deudores, quienes impusieron su nombre en los mismos en señal de aceptación.

Como argumento de la ejecución se indica por parte de las pretensoras y su mandatario judicial que al igual que el señor ARMANDO VILLADA OTALVARO la señora MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO también es obligada y por tal razón le corresponde asumir el pago de la mitad de lo que ellos cancelaron en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, y que trajo como consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A su turno la parte accionada indica que el único beneficiario de los dineros entregados en mutuo lo fue el señor ARMANDO VILLADA, y que por tal razón y por ser facultativo del acreedor es él quien decide a quien exige el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores como en efecto lo realizó solo con relación al señor ARMANDO VILLADA.

Conocidas las intervenciones de las partes, corresponde indicar que el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad toda vez, que los argumentos utilizados por el resistente, apuntan al debate propio de los presupuestos para decidir de fondo en la presente acción como los son, *la falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la demandada, los títulos valores allegados como base de recaudo carecen de los requisitos formales para ser objeto de cobro por parte de las hoy pretensoras, trámite inadecuado y prescripción.*- Luego no es esta la oportunidad procesal para su valoración, puesto

que de manera anticipada al debate procesal correspondiente no puede adoptarse una valoración en tal sentido. A lo anterior se suma que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuadran en ninguna de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Indicado lo anterior resulta innecesario adentrarnos en el análisis de cada uno de los medios exceptivos propuestos en ejercicio del recurso de reposición por parte del mandatario judicial de la parte accionada, pues se reitera constituyen excepciones de fondo.

Se indica además con relación a la petición del apoderado de la parte actora, quien solicita sea desestimado el recurso, bajo el argumento de haberse contrariado el contenido del artículo 75 del C.G.P., puesto que el memorial se encuentra suscrito por los abogados LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA Y EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, considerando que como está prohibida la intervención simultánea debe desestimarse en su totalidad el recurso interpuesto.

Frente a tal pedimento, el Despacho se permite indicarle que la solicitud con las consecuencias que pretende no está concebida en nuestro ordenamiento jurídico como sanción, aunque si bien es una prohibición, su incumplimiento no acarrea la consecuencia pretendida y mucho menos la invalidez de la actuación. Luego se procederá a realizar la manifestación, para que en adelante se abstengan de realizar solicitudes suscritas por los dos abogados a quienes les fue encomendada la representación judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** como mandatario judicial de la señora MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA con T.P. 148.203 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, como apoderado principal y al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, portador de la T.P. 214.760 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

Se informa a los profesionales del derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., **en ningún caso podrán actuar simultáneamente.** Énfasis intencional.

**Segundo: NO REPONER**, el auto del pasado 010 de septiembre de 2018 por las razones indicadas en la parte motiva.

**Tercero: REANUDAR** el término de traslado de la demanda, para que la parte accionada si a bien lo tiene ejerza su derecho defensa. **Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.** Artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1050cab23885c04b2d043d7a3062e178541037bf5368980aa2c159e68c276f19**

Documento generado en 21/06/2021 01:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286  
RADICADO No. 0561531030012018-00306-00**

Acorde con la solicitud elevada por el señor JOSÉ JULIAN SERNA en calidad de demandante, se ordena el desglose de la póliza de seguro judicial No. 65-41-101091446 expedida el pasado 18 de enero de 2019; informando que el proceso culminó por conciliación judicial que tuvo lugar el pasado 03 de marzo de 2020, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda del bien inmueble matriculado al folio 020-10978. Artículo 116 del C.G.P.

**CÚMPLASE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed884a05d423d09f3525d7ce2df99ac071a762b167c6fb803eaaf7b0f854814**  
Documento generado en 21/06/2021 12:56:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Ocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 461**  
**RADICADO N° 2019-00047-00**

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante decisión del pasado 17 de febrero de 2020 concediéndole para ello el término de treinta (30) días; conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., se procederá a la terminación del presente trámite por *-desistimiento tácito-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente asunto por aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO.

**Segundo: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.

**Cuarto: CUMPLIDO** lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c56ce16ec7abacb94296cb1b4fa733fa33cb321a1ed82893c1b0948b6ff6cf**

Documento generado en 08/10/2020 05:23:51 p.m.



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289**  
**RADICADO No. 0561531030012019-00330-00**

Siendo la oportunidad procesal para ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. se señala el próximo 13 de julio de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la audiencia inicial en la cual se agotará la decisión de excepciones previas, etapa de conciliación, requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados, se interrogará a las partes por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8c0bc306405c9f2e59fa1c6f9bfeb5a82d358fa105435ac3f7004034cf5f1a**

Documento generado en 21/06/2021 12:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**